

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO – APELACION AUTO
Demandante: RAFAEL HUMBERTO OTALORA PINEDA
Demandada: PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.
Radicado: 2019-00821-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *apelación* interpuesto por la demandada, a través de apoderado judicial, sobre el proveído calendarado 19 de noviembre de 2019 (fl. 2 cd-2) mediante el cual se decretaron medidas cautelares sobre bienes del extremo pasivo en el asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Aduce el impugnante (fls. 203 y 204 cd-1) que el a-quo al decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora de embargo de créditos, advirtió que la misma podría no cumplirse teniendo en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales en la materia, por lo que debió negarla explicando detalladamente las razones de derecho a las que hace referencia en la providencia.

Afirma que frente a la segunda medida cautelar decretada (embargo de remanentes) debió advertirse la imposibilidad material de efectuarse, si se tiene en cuenta que en el proceso No. 2018-00138 que cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y respecto del cual se solicitó la cautela, se negó el mandamiento de pago.

La parte actora recorrió el traslado del recurso en primera instancia, solicitando se mantenga el auto atacado.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer si es acertada la decisión que adoptó el a-quo en cuanto al decreto de medidas cautelares al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno en el planteamiento del memorialista que permita la revocatoria solicitada, por la siguiente razón:

El inciso 1º artículo 599 del C.G.P., señala:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado."

En el presente asunto la demandante solicitó a folios 1 cd-2, el embargo del **(i)** crédito u otro derecho semejante que tenga o ejerza la ejecutada sobre el contrato de pignoración de derechos fiduciarios celebrado con el demandante el 3 de octubre de 2014; y el embargo **(ii)** del remanente dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-00138 de Rafael Humberto Otalora Pineda contra la acá demandada que cursa en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Dicha solicitud cumple con la exigencia de la norma trascrita, y es que las medidas cautelares lo sean respecto de bienes de la demandada, en ese sentido, y en apego a la normatividad, el Juzgado de primera instancia decretó las cautelares por ser procedentes.

Si bien es cierto, el a-quo en el numeral primero del auto recurrido indicó ***"...sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular"***, ello no es óbice para denegar la medida, pues dicha advertencia va dirigida a ACCION SOCIEDAD FIDUCARIA S.A., quien administra el FIDEICOMISO, para que en el evento que la cautela no pueda acatarse por alguna disposición legal así lo indique.

Frente al embargo de remanentes, téngase en cuenta que para el momento en que fue decretada la medida no se tenía conocimiento respecto a las resultas del proceso Ejecutivo No. 2018-00138 que cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, medida que a la postre no fue tenida en cuenta.

Así las cosas, la providencia mediante la cual se decretó las medidas cautelares antes mencionadas, se encuentra ajustada a derecho, pues como ya se advirtió, en el sub-lite se cumplió con los presupuestos señalados por la normatividad para la procedencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas por la actora.

Bajo las anteriores premisas se mantendrá el auto impugnado.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de impugnación, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b6700101c06dd43bd0422651f18acefc2b8ce8bca61cf2ea052fe787
ae391e3**

Documento generado en 20/05/2021 10:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**